

20

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, Diciembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA.- Consulta Sanción por Desacato impetrado en la tutela instaurada por ARLEN ANDRES PULECIO CASTRO como agente oficioso de su padre JULIO CESAR PULECIO CUBILLOS contra COOMEVA E.P.S..

RADICACIÓN N° 73-001-40-03-001-2020-00195-03.-

Ha llegado al conocimiento del Despacho la sanción impuesta por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué contra el representante legal de COOMEVA E.P.S., mediante auto calendado octubre 28 de 2020, siendo del caso entrar a resolver, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se impetra en el presente evento se declare que la entidad accionada ha desacatado el fallo de tutela calendado julio 6 de 2020, proferido por el Juzgado de primera instancia dentro de la Acción de Tutela arriba referenciada, donde se ordenó a COOMEVA E.P.S. que en el término de 48 horas realizara los procedimientos administrativos necesarios para que se autorizaran y prestaran los servicios de cita prioritaria con neurología y se le garantizara el servicio de transporte desde Ataco Tolima a la ciudad donde se le practicara dicha consulta.

Tratándose del cumplimiento de un fallo, la responsabilidad se predica no solo de la autoridad tutelada sino de su superior, y tratándose del desacato, la responsabilidad es subjetiva, esto es, debe acreditarse el dolo o la culpa de la persona que incumple el fallo de tutela, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el mero hecho del incumplimiento.

Siendo que se trata de un asunto de naturaleza estrictamente disciplinario que, por las connotaciones punitivas de las sanciones consagradas por la ley (multa y restricción de la libertad personal a través del arresto conforme al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991), en el caso del desacato, está incorporado el derecho penal y el disciplinario, para lo cual y a favor de las garantías Constitucionales de las personas afectadas con la acción disciplinaria, no hay que

olvidar las reglas del debido proceso, entre ellas el derecho a probar, es decir participar en la consecución de la verdad y por supuesto el derecho a impugnar las decisiones que afecten los intereses del investigado disciplinariamente, por cuanto con él es que se traba la relación dentro del incidente de desacato.

A este respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-280 de 2017, donde fuera Magistrado Ponente (E) el Dr. JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS (E), expresó al respecto:

“...Se tramita mediante un incidente, que debe respetar el debido proceso de la persona o autoridad contra quien se ejerce. Por ello, quien presuntamente está incumpliendo un fallo: (i) debe ser notificado sobre la iniciación del trámite; (ii) se deben practicar las pruebas que resulten necesarias para adoptar la decisión correspondiente; (iii) la providencia que le resuelva finalmente el trámite debe ser notificada, y si la decisión es sancionatoria, (iv) se debe remitir el expediente en consulta ante el superior.

Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela...”

Ahora bien, a través del desacato se pretende, en una perspectiva permanente disciplinaria, definir si la decisión del Juez ha sido cumplida o no, y en caso negativo si el incumplimiento constituye un acto de desobedecimiento con conocimiento y voluntad, esto es de modo intencional.

En el caso que es objeto de consulta, encuentra el Despacho que el incidente de desacato fue iniciado contra COOMEVA E.P.S. por no dar cumplimiento a la sentencia de tutela, esto es asignando la cita médica por la especialidad de neurología, garantizando los gastos de transporte para el paciente y un acompañante desde Ataco Tolima a la ciudad donde se realizará la consulta, para lo cual se le concedió un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, término que indiscutiblemente transcurrió pues el fallo de tutela fue proferido hace más de cinco (5) meses.

Debe resaltarse que la parte incidentada a pesar de haber sido requerida para que informara si ha cumplido el fallo de tutela y luego al habersele

notificado el auto que admitió el incidente, guardó silencio al respecto, se determina que se han incumplido lo ordenado en dicha sentencia y por consiguiente, como no se conoce de la existencia de circunstancias especiales que hayan impedido el cumplimiento de lo ordenado, se imponía aplicar las sanciones de ley, lo cual permite concluir que se deberá confirmar la providencia consultada.

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

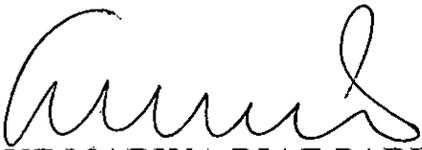
1.- CONFIRMAR el auto calendado octubre 28 de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué, dentro del incidente de Desacato impetrado en la tutela instaurada por ARLEN ANDRES PULECIO CASTRO como agente oficioso de su padre JULIO CESAR PULECIO CUBILLOS contra COOMEVA E.P.S., por las motivaciones expuestas en el presente proveído.

2.- NOTIFIQUESE a las partes la decisión tomada.

3.- EJECUTORIADA esta providencia vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


LUZ MARINA DIAZ PARRA